



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/018/2024
recauzado del TEECH/JDC/007/2024.

Parte actora: DATOS PROTEGIDOS.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual **declara cumplida** la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/111/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por no presentada la queja formulada en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen.

ANTECEDENTES

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

² En adelante Juicio Ciudadano.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

II. Queja.

1. Escrito de queja. El seis de noviembre, DATOS PROTEGIDOS, por su propio derecho, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la distribución de propaganda con su imagen y su nombre sin su consentimiento.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Acuerdo de recepción del escrito de queja. El siete de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó aperturar el cuaderno de Antecedentes con el número IEPC/CA/JMCC/111/2023. Asimismo, al advertir que el escrito de queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 323, párrafo 4, fracciones II, V y VI, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles subsanara su escrito de queja.

3. Escrito de cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito presentado el trece de noviembre, el quejoso en pretendido cumplimiento al requerimiento formulado, manifestó que la queja fue presentada señalando como infractor o infractores a quien o quienes resulten responsables por desconocer la identidad de las personas que se encontraban cometiendo los actos u ordenaron su realización; por lo que pidió a la autoridad electoral desplegar o ejercer su facultad investigadora y realizara las diligencias necesarias para allegarse de la información requerida.

4. Recepción de acta circunstanciada y fe de hechos. Derivado de la investigación preliminar, el veintisiete de noviembre, el Titular de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/534/2023.

5. Recepción de Registro de Atención. El veintisiete de noviembre, la autoridad tuvo por recibido el informe el Registro de Atención número 0071-101-1602-2023, remitido por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales.

6. Oficio remitido por la Fiscalía de Delitos Electorales. El

cuatro de diciembre, se recibió el oficio por el que el que el Ministerio Investigador Dos, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, informó que del estudio de la queja presentada por DATOS PROTEGIDOS, no constituye un delito conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Cierre de la investigación preliminar. El cinco de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara lo que a derecho corresponda, respecto a la queja presentada.

8. Acuerdo por el que se tiene por no presentada de la queja. Mediante Acuerdo de siete de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por no presentada la queja formulada por DATOS PROTEGIDOS.

9. Notificación de la resolución impugnada. El doce de diciembre, se notificó al quejoso vía correo electrónico, la referida resolución.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A) Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de enero, DATOS PROTEGIDOS, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de siete de diciembre



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de dos mil veintitrés, que tuvo por no presentada su queja.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El siete de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

B) Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo dictado el ocho de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación ante citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-004/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve de enero, se recibió el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación.

3. Turno a la ponencia. El diez de enero, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/007/2024**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/019/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el once de enero.

4. Radicación y admisión de la demanda. El doce de enero, el

Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. En auto de doce de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

6.- Sentencia. En sesión pública de trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

<<SÉPTIMA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la ilegalidad del acto impugnado por el que se tuvo por no presentada la queda formulada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:

- a.** Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia; y hecho lo anterior, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
- b.** Deberá dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos⁶.

⁶ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)⁷, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). >>

II. Ejecutoria de la sentencia⁸

1. **Reencauzamiento.** En acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente, en atención a lo decretado en la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se ordenó reencauzar el medio de defensa; ordenó cancelar el registro del medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, y en su lugar, ordenó integrarlo e inscribirlo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/018/2024.

2. **Declaración de firmeza.** Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral declaró que la sentencia multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes. Lo anterior, atento al vencimiento del plazo concedido a las partes para que se

TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁷ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo que mención en contrario.

inconformarán en contra de la resolución referida, sin que se presentara medio de defensa alguno.

3. Informe sobre cumplimiento. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de mayo del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia del juicio de mérito.

4. Vista a la actora. En acuerdo de catorce de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó agregar el escrito y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia multicitada, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Verificación de cumplimiento por la ponencia

1. Turno. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral declaró precluido el derecho de la actora para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista antes referida.

Asimismo, turnó los autos del expediente a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en Derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/433/2024.

2. Recepción del expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia, asimismo ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹¹**, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹¹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el trece de febrero de dos mil veinticuatro en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima

¹² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud a que es su obligación velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede promover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable de exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Análisis del cumplimiento.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, entre otros aspectos, la ilegalidad del acto impugnado; por lo que este Órgano Jurisdiccional vinculó a la autoridad responsable al cumplimiento de los efectos de la resolución y a su informe posterior correspondiente.

En este sentido, para verificar sobre qué versa el cumplimiento requerido a la autoridad responsable, es pertinente transcribir los términos de los efectos referidos en la consideración **séptima** de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro, como sigue:

<<SÉPTIMA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la ilegalidad del acto impugnado por el que se tuvo por no presentada la queda formulada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:

- c. Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia; y hecho lo anterior, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
- d. Deberá dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹³.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74

¹³ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

(ciento tres pesos 74/100) M.N.)¹⁴, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). >>

Conforme a los efectos decretados en la sentencia definitiva, se advierte que se vinculó a la autoridad responsable a realizar las siguientes actuaciones:

- ❖ Dejar sin efectos la resolución y realizar la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia;
- ❖ Hecho lo anterior, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitir la queja a trámite, y dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogar el procedimiento en todas sus etapas y emitir la resolución que en derecho proceda.

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la autoridad responsable en cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, remitió el Acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/111/JMCC/2023, por el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió desechar de plano la queja promovida por DATOS PROTEGIDOS, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen; lo anterior con base en los siguientes argumentos:

“(…)

¹⁴ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

V. IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE TUVO POR NO PRESENTADA LA QUEJA.

--- El 02 dos de enero del presente año, la parte quejosa presentó en Oficialía de Partes de este Instituto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del acuerdo 04 cuatro de enero del presente año, por el cual, se tuvo por no presentada la queja que dio inicio a este procedimiento.

---El 13 trece de febrero del año actual, se dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/007/2023, en el cual, el Tribunal Electoral ordenó realizar la investigación preliminar a fin de obtener el nombre de la o las personas que resultaran responsables de la colocación de la propaganda electoral, y, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitir la queja a trámite.

VI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

---Mediante acuerdo de 15 quince de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se dio inicio a la investigación preliminar dentro del presente cuaderno de antecedentes, iniciado en contra de quienes resulten responsables por la distribución de propaganda con el nombre e imagen del quejoso.

-- El 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante memorándum IEPC.SÉ.DEJYC.749.2024, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que remitiera acta circunstanciada de fe de hechos, a fin de verificar si en las ubicaciones proporcionadas, se encontraba propaganda relacionada al ciudadano DATOS PROTEGIDOS, también conocido como "Pepe Cruz".

--- Mediante acuerdo de 08 ocho de abril del presente año, se tuvo por presentado el memorándum IEPC.SE.UTOE.335.2024 firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso el 03 tres de abril del año en curso, al que adjunta el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXII/275/2024, **con el que se informó que no se encontró publicidad denunciada por el quejoso.**

VII. ACUERDO EN EL QUE SE DECLARÓ AGOTADA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

--- Mediante acuerdo de 06 seis de mayo del año en curso, se declaró agotada la investigación preliminar, y se ordenó poner a la vista los

autos del expediente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

-----CONSIDERANDO-----

(...)

---SEGUNDO. DESECHAMIENTO.

(...)

Aunado a lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXII/275/2024, que obra agregado en los autos del presente procedimiento, **se advierte que no se encontró la promoción con el nombre e imagen de DATOS PROTEGIDOS, también conocido como “Pepe Cruz”, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, consistente en lonas, como se advierte a continuación:**

LIBRO NÚMERO: XXII (VEINTIDÓS)
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XXII/275/2024

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **siendo las 09:09 nueve horas con nueve minutos del día miércoles 03 tres de abril del año 2024 dos mil veinticuatro**, el que suscribe **René de Jesús Gómez Pascacio, Fedatario Electoral**, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados de este Instituto; en atención al Memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.749.2024**, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, recibido el día lunes 01 uno de abril de la presente anualidad, suscrito por la ciudadana **Gisela Ruíz Burguete**, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones

y Participación Ciudadana de Chiapas; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 37, fracción IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se requiere a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, lo siguiente: *“...solicitó su intervención institucional a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, conforme a sus atribuciones realice lo siguiente: **TERCERO.** Mediante memorándum, solicítese a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, para que, realice recorrido en las siguientes ubicaciones, a efecto de localizar espectaculares y/o lonas donde se visualice el nombre e imagen del ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos:**”... (SIC)*

Ubicaciones:

*Esmeralda 364, La Esmeralda, 29020 Tuxtla Gutiérrez, Chis;
Geolocalización: 16.762410624853302, -93.15311123135318.*

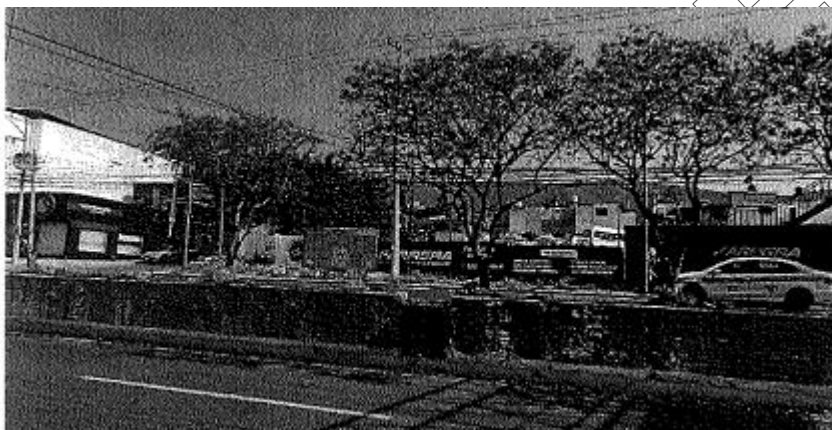
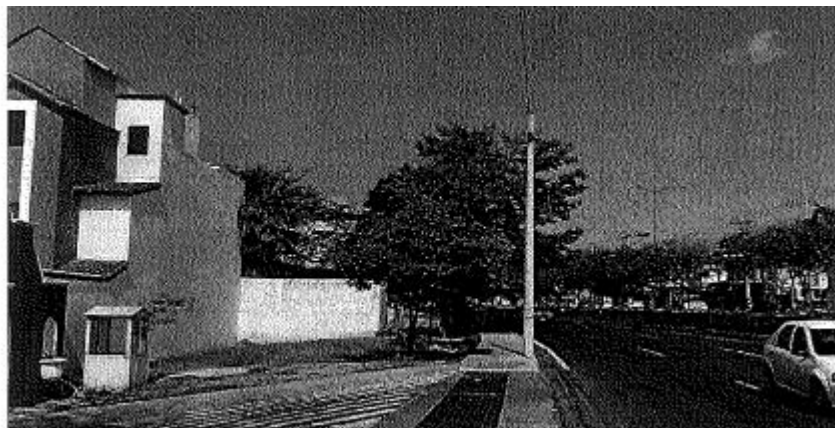
*Carretera. Internacional, Calichal 29020 Tuxtla Gutiérrez, Chis;
Geolocalización: 16.760693723451595, -9314635337457061.*

Acto seguido, siendo **las 09:42 nueve horas con cuarenta y dos minutos del día miércoles 03 tres de abril del año 2024 dos mil veinticuatro**, el suscrito **René de Jesús Gómez Pascacio**, fedatario electoral designado, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta; a través de un vehículo oficial autorizado, me constituí a la dirección *“Esmeralda 364, La Esmeralda, 29020 Tuxtla Gutiérrez, Chis; Geolocalización: 16.762410624853302,*

-93.15311123135318”; citada en el memorándum de cuenta, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que durante la verificación **NO advierto publicidad con las características requeridas**, tomando las evidencias respectivas en la ubicación solicitada, donde se hizo el recorrido. Se anexan placas fotográficas correspondientes: -----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



Imágenes 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 fotografías de la ubicación Esmeralda 364, La Esmeralda, 29020 Tuxtla Gutiérrez, Chis; geolocalización: 16.762410624853302, -93.15311123135318.

Acto seguido, continuando con lo solicitado en el memorándum de cuenta y en búsqueda de la segunda dirección: "Carretera. Internacional, Calichal 29020 Tuxtla Gutiérrez, Chis; Geolocalización: 16.760693723451595, -9314635337457061". Por lo que **HAGO CONSTAR** y **DOY FE** que haciendo una indagatoria realizada con los transeúntes del lugar, en búsqueda de la ubicación mencionada en líneas que anteceden, no le dieron razón al suscrito respecto de la dirección que busco, por otra

(...)

Aunado a lo anterior, de la verificación de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral dio fe de la inexistencia de la promoción denunciada; por lo que esta autoridad electoral no cuenta

con los elementos suficientes para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, no obstante, las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, los integrantes de la Comisión, estiman procedente decretar el DESECHAMIENTO DE PLANO de la queja, por la distribución de propaganda con la imagen y nombre de DATOS PROTEGIDOS(...)

Por último a fin de dar total cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/007/2024 reencauzado a Recurso de Apelación, se ordena notificar el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el término de 03 tres días hábiles siguientes a su aprobación, a fin de hacer de su conocimiento la presente determinación.

(...)

Como se aprecia de lo anterior la autoridad responsable decretó el desechamiento de la queja presentada por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la colocación de propaganda con su imagen; ya que en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad electoral realizó la verificación de los hechos denunciados, sin embargo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral al acudir al lugar de los hechos denunciados, dio fe de la inexistencia de la promoción denunciada; por lo que al no contar con los elementos suficientes para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador, decretó el desechamiento de plano de la queja.

Con ello, se estima que se ha dado cumplimiento a la sentencia, toda vez que la autoridad electoral en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, dejó sin efectos la resolución impugnada y ordenó se realizará la investigación preliminar conforme a sus facultades de investigación en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Atento a lo anterior, con fecha tres de abril del actual, personal de la UTOE se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso como los lugares de la colocación de la propaganda denunciada. Sin embargo, de la verificación realizada no se encontró ni se advirtió la existencia de la publicidad denunciada.

De ahí que ante la inexistencia de la promoción denunciada, de la que dio cuenta la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió que ya no se contaba con los elementos para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador, al haber dejado de existir la propaganda denunciada.

Con lo cual se ha dado cumplimiento a la sentencia, pues aun cuando en la misma se ordenó que una vez que se ejerciera las facultades de investigación se admitiera la queja, ello estuvo condicionado a que no se actualizara alguna causa de improcedencia, lo que en el caso aconteció con motivo de la inexistencia de la publicidad denunciada materia de la queja presentada por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En ese sentido, no obstante, que el Instituto de Elecciones, ejerció sus facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales derivadas de la queja presentada por DATOS PROTEGIDOS en contra de quien o quienes resultaran responsables de la colocación de propaganda con su imagen; en la resolución de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, decretó el DESECHAMIENTO DE PLANO de la queja, al haberse actualizado la improcedencia de la

misma como consecuencia de la inexistencia de la propaganda denunciada.

La referida documental pública merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, esto al no ser objetada por la parte actora, quien al no desahogar la vista concedida, no realizó ningún planteamiento respecto al cumplimiento rendido por la autoridad responsable.

En efecto, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro (foja 203) notificado personalmente vía correo electrónico, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe sobre el cumplimiento de sentencia, presentado por la autoridad responsable, sin que compareciera dentro del término concedido a realizar alguna manifestación; por tanto es evidente que debe de tenerse por cierto lo plasmado en la citada documental pública aportadas por la responsable y en consecuencia tener por cumplida la resolución emitida el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución emitida el trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2025 reencauzado a Recurso de Apelación TEECH/RAP/018/2024, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo acuerdan por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los

nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, **Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley**, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/018/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.-----